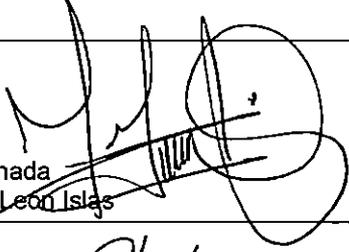


Versión Pública de Resolución RR-5337/2023, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12/2024 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5337/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-5337/2023**

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente **RR-5337/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El once de octubre de dos mil veintitrés, la persona solicitante formuló una solicitud de acceso a la información, ante el sujeto obligado, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"¿Con cuantos gimnasios cuenta BUAP?
¿En que lugares en específico se encuentran?
¿Cuántas personas se inscriben al mes al gimnasio localizado en Ciudad Universitaria?". SIC*

II. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud realizada en los siguientes términos:

En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 210447923000461, mediante la cual solicita:

"¿Con cuántos gimnasios cuenta BUAP? ¿En qué lugares en específico se encuentran? ¿Cuántas personas se inscriben al mes al gimnasio localizado en Ciudad Universitaria?" sic.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción VI, 16 fracción V, 156 fracción IV, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se le informa lo siguiente:

"Me permito informar que actualmente se cuenta con dos gimnasios, ubicados en la Arena Ignacio Manuel Altamirano y en el complejo Deportivo de Alto Rendimiento (COMDE). No hubo personas inscritas al mes de octubre.

III. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante el Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

IV. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, asignándole el número de expediente **RR-5337/2023** y ordenó turnar el medio de impugnación a la Ponencia correspondiente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

VI. El once de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, hizo saber a este Organismo que había proporcionado un alcance de respuesta a la solicitud de acceso, notificando a la persona recurrente, por lo que se ordenó dar vista al mismo, para que un término de tres días manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Finalmente se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusieran a su disposición. Así también, se hizo constar que el quejoso fue omiso en relación al consentimiento para la difusión de sus datos personales.

VII. El once de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestaciones en relación a la vista dada por esta Autoridad, por auto de fecha que antecede, en relación al alcance de respuesta proporcionado por el sujeto obligado.

Ahora bien, y toda vez que los autos lo permitían se admitieron las pruebas y se decretó el cierre de instrucción, ordenando turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la persona recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta, debido a que el sujeto obligado no atendía lo relacionado con el cuestionamiento ***¿Cuántas personas se inscriben al mes al gimnasio localizado en Ciudad Universitaria?***

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

La persona recurrente solicitó saber el número de gimnasios con los que cuenta la universidad, su ubicación y cuantas personas se inscriben al mes en el que se encuentra localizado en ciudad universitaria.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-5337/2023**

El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de acceso realizada, haciendo del conocimiento de la persona solicitante que actualmente se cuenta con dos gimnasios, ubicados en la Arena Ignacio Manuel Altamirano y en el complejo Deportivo de Alto Rendimiento (COMDE). No hubo personas inscritas al mes de octubre.

De lo anterior, se interpuso recurso de revisión, a través del cual se alegó que la autoridad responsable no había proporcionado la información de forma completa, debido a que no se contestaba la última pregunta, pues informaba que durante el mes de octubre no había inscripciones.

Por su parte, el sujeto obligado en su escrito de informe justificado básicamente informó, que de lo manifestado por la persona recurrente en su interposición, era parcialmente cierto, sin embargo y derivado de la interposición del recurso de revisión que ahora os ocupa y con el fin de salvaguardar el derecho que le asiste a la persona recurrente de acceso a la información, con fecha posterior a la interposición del presente medio de impugnación, se había proporcionado un alcance de respuesta, a través del cual, mediante correo electrónico señalado por la persona recurrente para recibir notificaciones, se había enviado lo relacionado con la pregunta tres de la solicitud de acceso a la información presentada.

Ante tal escenario, la persona recurrente no contravino la respuesta proporcionada al punto uno y dos, de la solicitud, por tanto, la respuesta a dichos puntos, se consideran consentidas por la persona recurrente, generando que no se lleve a cabo el estudio de los mismos en la presente resolución; por lo que únicamente se estudiará la inconformidad referida al párrafo que precede. Sirviendo de base para lo dicho con antelación, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-5337/2023

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos artículos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;..."

Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;
- II. Simplicidad y rapidez..."

Artículo 152. "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante..."

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la persona recurrente fue la entrega de información incompleta, esto debido a que el sujeto obligado no informaba respecto de la pregunta tres de la solicitud de acceso presentada, pero en relación a lo manifestado por el sujeto obligado, derivado a que con fecha posterior había proporcionado un alcance de respuesta, con información adicional, citando que colmaba el derecho de la persona recurrente, haciendo del conocimiento de quien esto resuelve la información proporcionada a la persona quejosa por medio electrónico en donde otorgaba la respuesta a las interrogantes antes mencionadas, de lo que se desprende lo siguiente:



RESPUESTA COMPLEMENTARIA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
FOLIO 210447923000461

En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 210447923000461, con fecha 11 de octubre de 2023, en la que requiere:

"¿Con cuantos gimnasios cuenta BUAP? ¿En que lugares en específico se encuentran? ¿Cuántas personas se inscriben al mes al gimnasio localizado en Ciudad Universitaria?" (Sic).

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción VI, 16 fracciones IV, XVII, 156 fracción I, 169 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con fecha 13 de noviembre de 2023 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se le informó lo siguiente:

"Me permito informar que actualmente se cuenta con dos gimnasios, ubicados en la Arena Ignacio Manuel Altamirano y en el complejo Deportivo de Alto Rendimiento (COMDE). No hubo personas inscritas al mes de octubre.

Ahora bien, atendiendo la notificación del Recurso de Revisión con folio RR-5337/2023 de fecha dieciséis de febrero de 2024 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual versa en la siguiente inconformidad:

"Folio de solicitud- 210447923000461 fecha de respuesta-13/11/2023 fecha de conocimiento de la respuesta-15/11/2023 De acuerdo con mi pregunta "¿Cuántas personas se inscriben al mes al gimnasio localizado en Ciudad Universitaria?" se me respondió con únicamente el mes de octubre, solo me gustaría saber un aproximado de cuantos se inscribieron en cada mes del año." (Sic).



Con el propósito de demostrar que no se violó su derecho humano de acceso a la información, se hace la siguiente aclaración:

Los gimnasios de la BUAP no cuentan con inscripciones, existe un cobro por boletaje previa validación de la credencial expedida por la BUAP, sin solicitar otros datos personales que sean integrados en un documento tal como una solicitud de inscripción, por lo tanto, al no generarse dichos documentos no es posible llevar un récord sobre el número de personas inscritas de manera mensual, por lo que no es posible hacer entrega de la información desagregada como lo solicita.

De lo anteriormente expuesto, este Organismo arriba a la conclusión, que si bien el sujeto obligado en un inicio no atendió la totalidad de la literalidad de la solicitud

presentada, del alcance de respuesta proporcionado, se puede observar que el mismo ha atendido lo requerido por la persona recurrente, dejando entonces sin materia el presente asunto, máxime que la persona recurrente no realizó manifestaciones en relación a la vista dada por quien esto resuelve.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar el alcance de la respuesta otorgada, dio contestación, solventando su derecho de acceso a la información; ésta fue notificada mediante correo electrónico, medio elegido por el quejoso, lo cual acreditó con la impresión del mismo, donde se envía el citado alcance de respuesta a la solicitud formulada.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por el medio elegido para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación al Titular de la Unidad de Transparencia de la **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-5337/2023**

del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-5337/2023, resuelto el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI/ RR-5337/2023/CGLL